



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03430-2017-PHC/TC

LIMA

RABINDRATH YSAAC CASTILLO

PINEDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rabindrath Ysaac Castillo Pinedo, contra la resolución de fojas 108, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de setiembre de 2016, don Rabindrath Ysaac Castillo Pinedo interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Especializada Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad señores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Carlos Augusto Falla Salas y Norma Beatriz Carbajal Chávez. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013, que lo condenó a veintidós años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo agravado en grado de tentativa; y que, en virtud de ello, se le otorgue su inmediata libertad (Expediente 9640-2000). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal; al debido proceso, especialmente en su manifestación de la debida motivación de resoluciones judiciales, de los principios de inocencia e *indubio pro reo*; y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El recurrente sostiene que la primera sentencia condenatoria, de fecha 9 de febrero de 1999, dictada en su contra fue declarada nula mediante la resolución suprema de fecha 22 de abril de 1999, lo cual dio mérito a la expedición de la resolución de fecha 16 de noviembre de 1999, que lo absolvió, pero que también fue declarada nula por la resolución suprema de fecha 25 de agosto de 2000. Sin embargo, mediante la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013 fue condenado, sin haberse ordenado la conducción compulsiva de testigos para que presten declaración durante el nuevo juzgamiento, conforme a lo dispuesto por las resoluciones supremas que declararon la nulidad de las dos primeras sentencias. Pese a la alegada vulneración de derechos a que se refiere Castillo Pinedo, mediante la resolución suprema de fecha 28 de agosto de 2014 se declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013 (RN 48-2014).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03430-2017-PHC/TC

LIMA

RABINDRATH YSAAC CASTILLO

PINEDO

3. Agrega el accionante que en la sentencia condenatoria solo se meritó la declaración de otra persona y se consideró que los delitos imputados fueron acreditados con el acervo probatorio que obra en autos. Alega que se interpretó de forma errónea el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que no se identificó debidamente a un testigo en el momento de prestar su manifestación policial; y que, si bien la necropsia practicada al agraviado determinó la causa de la muerte, no acreditó quién fue el autor de los disparos.
4. El Décimo Quinto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 9 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque el actor pretendió la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria, buscando así que la judicatura constitucional se arrogara las facultades reservadas al juez ordinario.
5. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, consideró que el actor tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria, y que la sentencia condenatoria y su confirmatoria estaban debidamente motivadas, porque se sustentaron en las declaraciones de los acusados y los testigos y en las piezas incorporadas al debate, las cuales fueron debidamente valoradas.
6. En un extremo de la demanda se alega que solo se meritó la declaración de otra persona y que se consideró que los delitos imputados fueron acreditados con el acervo probatorio que obra en autos. Asimismo, el demandante consideró que se interpretó de forma errónea el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que no se identificó debidamente a un testigo en el momento de prestar su manifestación policial; y que, si bien la necropsia practicada al agraviado determinó la causa de la muerte, no acreditó quién fue el autor de los disparos.
7. Este Tribunal considera que los cuestionamientos relacionados con la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como con la aplicación de acuerdos plenarios son materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Por tal razón, este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que no se realizó el nuevo juzgamiento ni se actuaron las pruebas conforme a lo dispuesto por las resoluciones supremas que declararon la nulidad de las dos primeras sentencias, y que por ello se podría haber vulnerado el derecho de defensa del actor, cabe recordar que este Tribunal ha dejado sentado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es vulnerado o se encuentra amenazado de ser vulnerado cuando en el seno de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03430-2017-PHC/TC
LIMA
RABINDRATH YSAAC CASTILLO
PINEDO

proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales de ejercer con los medios probatorios necesarios, suficientes y eficaces sus derechos e intereses legítimos.

9. En el presente caso, las instancias o grados judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que verifique por qué no se actuaron las pruebas ordenadas durante el nuevo juzgamiento conforme a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. A estos efectos resulta necesario analizar las actas que registran las audiencias del juicio y verificar si se actuaron los medios probatorios o si se formuló alguna alegación respecto de la prescindencia de dichos medios probatorios; es decir, se debe establecer si el órgano jurisdiccional ha vulnerado o no el derecho de defensa que conforma el derecho al debido proceso.
10. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, se debe anular todo lo actuado y ordenar que, en este extremo, se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 6 y 7 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 108, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 62, por lo que ordena admitir a trámite la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, el cual a su vez conforma el derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL